

**REFLEXIONES EN TORNO A LAS FIGURAS DE CONFESIONES
RELIGIOSAS Y SECTAS**

Sara ACUÑA GUIROLA

Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado

Universidad de Cádiz

La problemática planteada en nuestro país relativa a los grupos calificados como sectas por el sentir común de la sociedad, o por algunos especialistas como nuevos movimientos religiosos, es una cuestión que hoy día, resulta tardía en comparación con otros países de nuestro entorno cultural. Pero, específicamente en España, esta problemática debe hacerse extensiva al desarrollo de toda religión distinta de la católica, ya que el monopolio tradicional de esta confesión, que favoreció el carácter exclusivista de la Iglesia romana, provoca que la confesionalidad católica asumida por el Estado hasta avanzado el último tercio del siglo XX (salvo el breve paréntesis de la Segunda República), imponga una política eclesiástica restrictiva para las confesiones acatólicas.

Superada ya la transición y vigente un sistema de libertades, preconizado por la Constitución de 1978, en el que la secularización ha sido la nota predominante, no deja de sorprendernos que continuamente aparezcan a través de los medios de comunicación de masas, que en ocasiones adolecen de objetividad: noticias protagonizadas por dichos movimientos religiosos como el reciente y aún presunto suicidio colectivo de los miembros de la Orden del Templo de la Luz Solar, los atentados perpetrados en el metro de Tokio por la secta de la Verdad Suprema, así como las consecutivas muertes en nuestro país de menores, hijos de padres Testigos de Jehová, ocasionadas por su polémica negativa a recibir transfusiones de sangre.

Ante esta situación, a veces dramática, a veces meramente sensacionalista, a veces ejercicio de derechos fundamentales, el ciudadano no sabe de qué parte estar: si por la seguridad o por la libertad. Seguridad que viene demandada por el individuo que ha visto peligrar su integridad física o psíquica o la de los menores que tiene a su cargo. Libertad, supuesto más normal de aquellos que eligen una opción entre el amplio abanico de posibilidades o de divinidades que la imaginación proporciona,

por muy heterodoxas que sean o por muy lejanas que a nuestro entorno cultural parezcan.

Lo que resulta innegable es el hecho de que nuestra Constitución define al Estado español en el primero de sus artículos, como social y democrático de Derecho y propugna como valores superiores de su ordenamiento, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Pluralismo que como es obvio no se califica directamente de religioso, aunque si lo ha sido mediante la interpretación extensiva llevada a cabo por el Tribunal Constitucional, habida cuenta del reconocimiento de las libertades religiosas, ideológicas y de creencias, junto a la posibilidad de existencia de confesiones religiosas diversas a la católica.

Del derecho de libertad religiosa reconocido en la Constitución como fundamental, se derivan para el Estado dos obligaciones fundamentales: de un lado, éste deberá permanecer imparcial ante las distintas opciones ideológicas o religiosas de sus ciudadanos, por otro no pondrá obstáculos al desarrollo del derecho de sus ciudadanos garantizando el juego del pluralismo y de la riqueza y diversidad cultural. En otras palabras, deberá proteger especialmente a las minorías, ya sean religiosas o ideológicas, puesto que son objeto de aplicación del principio de igualdad sustancial.

No hay que olvidar, que el Estado español en el propio texto constitucional al establecer que ninguna confesión podrá tener carácter estatal, en consecuencia se declara aconfesional. Así pues del derecho de libertad religiosa, proclamado en el artículo 16 y desarrollado por Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, se deriva la posibilidad de concurrencia de distintos grupos religiosos sin que ninguno pueda ser calificado de estatal ni recibir trato de favor en relación a los demás. Estos son los objetivos perseguidos en líneas generales. Pero sucede que las realidades a veces no son equivalentes. Así, saltan a la vista las innumerables ventajas de las que goza la Iglesia Católica debido, entre otras razones que no vienen al caso enumerar, a la tradición histórica de la que es acreedora en España, como he puesto de relieve anteriormente, en relación al resto de las confesiones de libre establecimiento, _si se dan los requisitos que con posterioridad pasaremos a enumerar_. Pero antes de entrar en la enumeración de las distintas clasificaciones que de los grupos religiosos lleva a cabo la doctrina, considero fundamental saber qué es una confesión religiosa y qué por exclusión, no lo es.

CONCEPTO DE CONFESION RELIGIOSA

Las organizaciones religiosas, ya sean de nueva o de antigua implantación, tienen por definición fines de naturaleza espiritual. Es en este factor donde radica la diferencia con los demás grupos sociales.

La Real Academia Española de la Lengua define el término confesión del siguiente modo: "credo religioso o conjunto de personas que lo profesan". Jurídicamente es algo más, pero no encontramos en ningún texto legal definición exacta de qué deba entenderse por tal.

El artículo 16 de la Constitución tras garantizar la libertad religiosa de los individuos y de las comunidades pasa a utilizar el término confesión.

No obstante, desde mi punto de vista, siguiendo a Ibán tanto la doctrina como la legislación, incluso la propia Constitución utilizan el término confesión para referirse a dos conceptos evidentemente interrelacionados, pero obviamente distintos.

En primer lugar, el concepto de confesión se utiliza para referirse a un conjunto de creencias. Tal es el modo, me parece, como se emplea en el artículo 16.3 de nuestra Constitución al establecerse que "ninguna confesión tendrá carácter estatal"; el constituyente lo que quiso decir en ese punto es que no habrá una religión de Estado. En este sentido, la expresión confesión tendería a ser intercambiable con la de religión y estaríamos ante una concepción ideológica.

En el segundo sentido utilizado –en la parte final del mismo artículo 16.3– el concepto de confesión tiende a definir una realidad de hombres estructurada en torno a unas comunes creencias religiosas. Una confesión es una sociedad organizada. Una confesión es un tipo fijado por el ordenamiento en el que encajan ciertas realidades sociológicas. Es significativo, a efecto de precisar su alcance, que en este segundo sentido, la Constitución emplee este término del siguiente modo: "Iglesia católica y... demás confesiones"; así el constituyente suministra dos datos de notable utilidad para precisar el concepto: 1^o, La Iglesia católica es una confesión religiosa; 2^o, Serán confesiones aquellas agrupaciones similares a la Iglesia católica.

Peró en la labor de definición del concepto hay que tener en cuenta que el legislador va introduciendo elementos diversificadores, que dan lugar a distintos tipos de confesiones.

Constitucionalmente, sin embargo, las confesiones pueden definirse como grupos sociales con finalidad religiosa, con carácter previo a la adquisición de la condición de persona jurídica o de cualquier otra calificación técnica del Derecho.

En el Derecho positivo español se utilizan indistintamente los términos Comunidades, Iglesias o confesiones religiosas, por ejemplo, en el art. 16 de la Constitución ya citado y en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

En principio el término Iglesia designa diversas organizaciones existentes dentro del cristianismo. Comunidades, por su parte, más bien parece aludir a aquellas religiones surgidas fuera del cristianismo y que en algunos casos alcanzan una gran extensión desde el punto de vista geográfico y del número de adeptos. Por el contrario el término "confesión religiosa" se aplica indistintamente a cualquier movimiento o agrupación religiosa. Algunos autores pretenden ver en esta última expresión un concepto técnico jurídico de cuño estatal ideado por el ordenamiento para referirse a las agrupaciones religiosas contempladas por el mismo (Bernardez).

De lo dicho anteriormente se podría deducir que la Constitución al mencionar a la Iglesia católica lo hace como paradigma de lo que es una confesión (Lombardía), pero sólo como mero ejemplo, y no con la pretensión de que todas las confesiones sean iguales sino para tener un concepto claro de lo que es una confesión, pues las distintas confesiones nunca gozarán de la misma tradición que la católica y por consiguiente nunca alcanzarán su *status*. No se define lo que es una confesión, sólo se deja claro que la Iglesia católica y las demás confesiones deben ser protegidas en atención al derecho fundamental de libertad religiosa.

Ahora bien, el reconocimiento de las comunidades religiosas no puede tener otro alcance que el de garantizar su existencia y libertad, así como dotarlas de unos instrumentos jurídicos por los que puedan desenvolver su actividad en el seno de la sociedad civil y por los que puedan desarrollar una actividad jurídicamente relevante ante el Derecho estatal.

Sin embargo, cualquier intento de un tratamiento unitario de las distintas confesiones está destinado al fracaso; y está destinado al fracaso porque sería un intento de buscar unidad donde el legislador y la realidad sociológica han establecido diversidades (Ibán). La Iglesia católica exige un tratamiento diverso a las restantes confesiones, pero tampoco las restantes confesiones son susceptibles de un tratamiento unitario ya que el ordenamiento español opta por diferenciar a las confesiones en distintos tipos, estableciendo un marco específico diversificador.

Con ello pretendo decir que no sólo estamos ante un supuesto de tratamiento distinto, sino que precisamente, como consecuencia de ese distinto tratamiento, se fomenta una diversidad tipológica que concluye por crear distintos tipos de confesiones.

Aquellos grupos religiosos que hayan recibido del Estado la calificación de confesiones habrán alcanzado el necesario reconocimiento estatal para, si se dan las condiciones necesarias, llegar a cooperar con ellos. No será necesario o no debería al menos serlo por parte del Estado, para entender su naturaleza, definir lo religioso o que es la religiosidad, sino más bien cuándo un grupo que se presenta al mundo jurídico como religioso determinar si cumple las exigencias formales mínimas que justifiquen su futuro tratamiento específico, en contraposición a los grupos que no alcanzan dicha categoría y por consiguiente deban moverse en otros ámbitos menos favorables y no en el de la legislación especial de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa

Todo grupo religioso es portador de un derecho subjetivo tendente en potencia al disfrute de la categoría legal de confesión y ello como consecuencia de los derechos de libertad e igualdad en materia religiosa. Por ello el concepto confesión habrá de ser flexible, amplio, para que pueda englobar las más diversas formas asociativo religiosas.

Ahora bien, no basta con que el grupo se considere religioso, sino que deberá cumplimentar una serie de requisitos establecidos en la legislación para conseguir el reconocimiento legal. Sucede que la comprobación de dichos requisitos queda supe-
ditada a la valoración que de los mismos haga la Administración en el momento de su inscripción.

Estos requisitos vienen recogidos por el artículo 3 del Real Decreto 142\81, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, que establece lo siguiente:

- 1.- "La inscripción se practicará a petición de la respectiva Entidad, mediante escrito al que se acompañe el testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado o el correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en España.
- 2.- Son datos requeridos para la inscripción:

- a) Denominación de la Entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquier otra.
- b) Domicilio.
- c) Fines religiosos con respecto de los límites establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 7\1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa.
- d) Régimen de funcionamiento y Organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
- e) Potestativamente, la relación nominal de las personas que ostenten la representación legal de la Entidad. La correspondiente certificación registral será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad".

En lógica coherencia con lo anterior, el artículo 4.2 del mismo texto legal, señala que "la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3". Si bien dicha afirmación conllevaría que el control administrativo de acceso al Registro fuese de carácter reglado, en la praxis el resultado es el contrario. La Administración ejerce unos poderes discrecionales por cuanto se le permite exigir el cumplimiento de otros requisitos no tipificados en la ley, convirtiéndose el acceso al Registro en un control de tipicidad y no de mera legalidad (Domínguez).

En este sentido habría que añadir que su función es calificadora; no se limita a la mera comprobación material, sino procura que los estatutos de las entidades religiosas respeten el derecho de libertad religiosa de sus miembros, el derecho a cambiar de confesión, de abandonar la que profesaren, de cuidar que quede suficientemente acreditado tanto el carácter religioso de la entidad, como la existencia de su cuerpo doctrinal autónomo y actividades culturales.

Podría justificarse dicha actitud controladora por parte de la Administración —se han producido desde la constitución del nuevo Registro más de cincuenta denegaciones— en un intento de poner freno a los "abusos" o a los errores cometidos con anterioridad al establecimiento del nuevo Registro, ya que la inscripción en él, acarrea ciertas ventajas que favorece el que nuevos movimientos religiosos, incluidos los que calificamos como sectas, opten por solicitar su inscripción y, por ende, el reconocimiento de la personalidad jurídica civil —dado el carácter constitutivo de la inscripción— y, amparándose en el derecho de libertad religiosa, cometan actividades delictivas.

Sin embargo no creo que la actividad que realiza la Administración deba ser tan criticable, ya que si se tiene en cuenta que el artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece que quedan fuera del reconocimiento que otorga "las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a lo religioso", será preciso constatar el carácter religioso o no del ente. Es por ello que se limita a ejercer competencias que le son propias y que van a determinar —nada más y nada menos— cuándo las creencias religiosas son susceptibles de someterse a un Derecho estatal especial, generalmente

favorable y cuando no. Al respecto la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de junio 1988, nos dice "...entre los aspectos de la calificación registral está también el relativo a la consideración religiosa de la entidad, pues en otro caso podrían acceder al Registro entidades sencillamente no religiosas".

DENEGACIONES DE INSCRIPCION

Como ejemplos destacados de denegaciones de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de grupos que así mismo se consideran confesiones, podemos mencionar la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 23 de junio de 1988, arriba citada, denegatoria de la inscripción de la Iglesia de la Cienciología. Argumentaba esta sentencia que dicho grupo carecía de elementos imprescindibles para ser considerado como confesión religiosa, ya que no presentaba un cuerpo de doctrina que pudiese calificarse como "creencias propias", lo que no impide que dicha Iglesia haya sido reconocida como tal en otros países. Definirá la Religión en los mismos términos que lo hiciera el Diccionario de la Real Academia Española como conjunto de creencias y dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia un Ser Supremo, de normas morales para la conducta individual y social, y de prácticas rituales para darle culto. Por último añade que, por estos motivos, el Registro lo es de Entidades Religiosas, y no de asociaciones culturales, deportivas, artísticas, etc.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de noviembre de 1987, por la que se admitía la inscripción de la Iglesia Palmaria de los Carmelitas de la Santa Faz y de la Orden Religiosa de la Santa Faz en compañía de Jesús y María, fue presidida de denegaciones en instancias anteriores. Se fundaron estas denegatorias de inscripción en la interpretación de los requisitos legales de admisión al Registro. En cuanto al requisito de la denominación, ésta debía ser idónea para distinguirla de cualquier otra, considerando que la empleada por dicha entidad, no permitía distinguirla de otros entes de la Iglesia Católica. Sin embargo, el Tribunal Supremo sí consideró que la denominación utilizada contenía determinaciones suficientes para distinguirla de cualquiera de las iglesias cristianas, apelando a la conciencia social cuyo conocimiento de la Iglesia es tan claro que no es factible la posibilidad de confusión.

Hay que tener en cuenta que la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas es, como hemos mencionado, de carácter constitutivo de la personalidad jurídico civil, según dispone el art. 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. La Constitución, por su parte, establece en su artículo 20 la necesidad de inscripción en un registro público pero tan sólo a efectos de publicidad, siendo por tanto el grupo portador de personalidad jurídica desde el momento de su constitución, pero sujeto a una normativa menos beneficiosa que la que ofrece la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

TIPOLOGIA DE GRUPOS RELIGIOSOS

Llegados a este punto y habiendo puesto de manifiesto la importancia que, en lo que respecta a la atribución del carácter confesional del grupo tiene el Registro de

Entidades Religiosas, es necesario hacer una reflexión que ya apuntáramos al comienzo de este trabajo. Como señalábamos, no todos los grupos que acceden al Registro de Entidades Religiosas van a tener la misma categoría, si bien su carácter de confesión, en principio, será indiscutible. Se es confesión si se reúnen unos requisitos. Estas alcanzarán mejor status dependiendo de nuevos requisitos, no si desarrollan algunas actuaciones.

Así, podemos establecer distintas clasificaciones en lo que a los grupos confesionales se refiere. Por citar las más significativas, consideramos con Ibán que existen cinco tipos de grupos religiosos. En primer lugar, la Constitución va a distinguir dos grandes grupos. Por un lado contemplará a la Iglesia Católica al establecer en su art. 16.3 que "Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones". La expresión "las demás confesiones" puede diversificarse a su vez en cuatro categorías:

- Confesiones que han logrado llegar al establecimiento de relaciones de cooperación con el Estado y por consiguiente a la firma de Acuerdos. Para ello habrán necesitado cumplimentar una serie de requisitos además de los imprescindibles para su catalogación como confesión, y como consecuencia de los mismos, obtendrán una serie de ventajas.
- Confesiones que habiéndoles sido concedido el acceso al Registro de Entidades Religiosas no han logrado llegar a la conclusión de Acuerdos por faltarles alguno de los requisitos necesarios establecidos en el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa: notorio arraigo. Por lo tanto serían tan sólo confesiones inscritas.
- Confesiones no inscritas. Aquí es obligatorio recordar como Ibán considera que el Registro de Entidades Religiosas no otorga la categoría de confesión, sino que ésta es previa. "La inscripción otorga la personalidad jurídica, que ya es mucho". Si la Ley Orgánica de Libertad Religiosa afirma que las confesiones "podrán" inscribirse, habrá quien decida no hacerlo sin perder por ello su carácter propio. Se trata de una categoría de confesión considerada residual. La normativa aplicable a dichos grupos será la general de las asociaciones, rigiéndose por la Ley de Asociaciones de Derecho común de 1964. Creemos que además de ser una opción tomada voluntariamente por el grupo, puede ser la única posibilidad que les queda en el caso de haberseles denegado el acceso al Registro de Entidades Religiosas. La misma normativa se aplicará a la siguiente categoría, a la que ni siquiera se las denomina "confesiones". (Para nosotros, no lo serían éstas tampoco).
- Otros grupos. En esta categoría se pueden distinguir a su vez dos modalidades:
 - a) el de los que ejercitando su derecho de libertad ideológica, también recogido en el artículo 16 de la Constitución, deciden optar por una posición atea o agnóstica ante el fenómeno religioso. La normativa a aplicar a tales grupos no sería la especial sino que tendrán que acudir a las normas del derecho común si deciden constituirse en asociaciones al amparo de la Ley de

Asociaciones. Esta normativa, como es evidente, no proporcionará las ventajas de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, sobre todo si tenemos en cuenta que ya ha debido ser modificada o derogada por otra más actual y acorde con los principios democráticos.

- b) el de los nuevos movimientos religiosos, también conocidos con el término peyorativo de sectas.

CONCEPTO DE SECTA

Una vez expuestos los distintos tipos de grupos religiosos que pueden ponerse de manifiesto en la realidad, vamos a detenernos en la última de dichas categorías, en su modalidad más polémica _pero_ afortunadamente menos numerosa, es decir, las sectas.

Estos grupos son denominados por un sector de la doctrina (Motilla) "Nuevos movimientos religiosos", y por otro "Sectas religiosas". Sea cual sea el término que se emplee, lo importante será determinar el alcance y la bondad o lo perjudicial de los mismos. En algunas ocasiones es fácil encontrarse con grupos que bajo la apariencia de fines religiosos son destructivos para la personalidad del individuo.

Es difícil encontrar en la doctrina un concepto jurídico de sectas. Los autores italianos rechazan esta denominación al entender que en el lenguaje común han cobrado un significado negativo, y por ello muchos sectores de la doctrina emplean el de nuevos movimientos religiosos. El adjetivo "nuevo" a pesar de ser criticado, dado la antigüedad que poseen algunos grupos como los mormones o los testigos de Jehová, viene a significar no su origen histórico sino su entrada en el panorama occidental. Se discute también la calificación como movimiento, y más bien deberían denominarse grupos. Pero es en su carácter religioso donde se encuentra la problemática conceptual y legal.

No creemos que se trate del mismo fenómeno. Cuando se habla de nuevos movimientos religiosos, se habla precisamente de eso, de movimientos religiosos de nueva implantación en una determinada sociedad, sin que por ello tengan que llevar implícita la carga negativa que por el contrario sí tiene el término secta. Y ello porque cuando nos referimos a éstas, la carga peyorativa resulta necesaria, ya que hablamos de movimientos que actúan en la ilegalidad. Otra posibilidad sería la de distinguir entre sectas y sectas destructivas, pero entonces aquí sí atenderíamos contra la presunción de inocencia de las primeras, pues si afirmamos que no son destructivas no debe haber motivo para llamarlas sectas, sino nuevos movimientos religiosos.

Dejando a un lado la cuestión de las verdaderas intenciones de las sectas, algunos de estos grupos, en ocasiones, ni siquiera se presentan con tal carácter. Son los casos de la llamada Iglesia de la Cienciología o de la Meditación Trascendental que carecen de un cuerpo de doctrina sagrada, de una referencia a un Ser Supremo.

No obstante, en 1979 la Corte Federal de los EE.UU. reconoció naturaleza religiosa a esta última, en contra de la voluntad de su fundador. En 1952 el Estado de California había hecho lo mismo con la Iglesia de la Cienciología. El caso de los

Testigos de Jehová produce una gran confusión, pues muchos autores se refieren a este grupo como sectas y otros como confesión.

Estos datos muestran como en materia de sectas hay grandes incertidumbres e inseguridades ya que son un auténtico cosmos donde se encuentran grupos de tradición centenaria con notorio arraigo y un número importante de fieles (Testigos de Jehová o Iglesia de Jesucristo de los últimos días) que bordean, si no entran, en la categoría de Iglesia, con otros que congregan apenas un puñado de fieles (hermanas del Halo de Belcebú).

Esta heterogeneidad de las sectas las hace irreducibles a una noción que pretenda ser jurídica y no meramente sociológica o descriptiva.

El intento de forjar un concepto jurídico de secta ha de partir de identificar cuales son los rasgos comunes más relevantes que éstas presentan. Y éstos serían dos: por un lado el disvalor social que poseen todas ellas acompañadas de la peligrosidad latente que se les reconoce, junto con la alarma social que despierta la utilización de la religión como excusa e instrumento para la explotación de los fieles; por otro, su carácter alternativo y enfrentado con las religiones tradicionales.

Existe una tendencia generalizada de entender por secta un grupo con ciertos vínculos con lo religioso que realizan conductas delictivas y que desintegran la personalidad del individuo al tiempo que lo aísla de su entorno habitual. Son los resultados de las actuaciones de estos grupos los que han hecho que la sociedad les haya atribuido una carga peyorativa y que preocupen al ciudadano, y los que han provocado que tantos Parlamentos nacionales como Organismos internacionales se ocupen de su estudio y de ofrecer, en la medida de lo posible, una solución.

Sectas, según mi entender, son sólo aquellas que fomentan y favorecen conductas destructivas del individuo bajo la apariencia de finalidades religiosas, sean o no auténticas, los otros grupos deben excluirse.

Esta conclusión es obligada a tenor del art. 3.2. de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa que aunque no define lo que debe entenderse por religión, excluye lo que no sea. En el caso de la Iglesia de la Cienciología, un examen de sus estatutos demuestra que carece de un cuerpo de doctrina sacra y sólo aparecen ligeras referencias, casi tangenciales, a un Ser Supremo, lo que no impide que esta Iglesia haya sido reconocida como tal en otros países.

Como indicábamos, partimos de la consideración de que todas van a ser destructivas pues el término secta conlleva implícita la necesaria carga negativa. Secta, alude tanto al origen de esos grupos, al ser resultado de la escisión de otros, como a la actitud que preside sus comportamientos, de rigorismo, aislamiento e intolerancia. La Real Academia Española de la Lengua las define del siguiente modo: "conjunto de creyentes en una doctrina particular o de fieles a una religión que el hablante considera falsa".

Dicho concepto está determinado sociológicamente por exclusión de lo que se conoce como confesión, jurídicamente, sin embargo, no existe definición alguna.

El Registro de Entidades Religiosas nos puede proporcionar datos en lo que a la determinación de las sectas se refiere, pero no son lo suficientemente clarificadores. Ya hemos indicado que no todos los grupos que decidan o que no logren acceder al

mismo, deben ser considerados como sectas. Es más, curiosamente, determinados grupos, conocidos por algunos como sectarios, se encuentran inscritos en el Registro de Entidades Religiosas y "gozan" en consecuencia del calificativo de confesión. Nos estamos refiriendo entre otros a los Adventistas del Séptimo Día, los Testigos de Jehová, los Hare Krishna o la Iglesia Palmaria. ¿Cómo se entiende que el nuevo Registro, tan restrictivo y controlador haya permitido el acceso de grupos que, por diversos motivos, violan las normas más elementales del orden público?.

La respuesta podemos encontrarla en la anterior Ley de Libertad Religiosa de 1967. Como consecuencia de ella, hubo de crearse un Registro de Asociaciones confesionales no católicas en 1968. En él se inscribían solamente las entidades religiosas no católicas por lo que podía considerarse, en cierto modo, como un Registro incompleto o imperfecto. Pero su imperfección venía dada más bien, por su pobre regulación, ya que aunque exigía iguales requisitos a las entidades que el actual, no contaba con una Comisión Calificadora. Además dicha Ley fue producto de un Estado confesional que, influido por la doctrina del Concilio Vaticano II, optó por la misma llamándola de libertad religiosa, cuando en realidad fue exclusivamente una Ley de la tolerancia.

Al crearse el nuevo Registro, en desarrollo de la actual Ley Orgánica de Libertad Religiosa, sucedió que algunos asientos del anterior Registro fueron trasladados de oficio y sobre todo sin aplicar rigurosamente las condiciones del Artículo 5.2 de la nueva Ley, que ya hemos enumerado. De este modo, nos encontramos con que, habrá entidades inscritas bajo criterios antiguos que probablemente si se hubiesen seguido los actuales, no habrían logrado inscribirse.

La progresiva liberalización del fenómeno asociativo en España y el reconocimiento del derecho de libertad religiosa, que conlleva garantizar un *status* jurídico suficientemente amplio y estable, abrió las puertas a otras confesiones acatólicas. En consecuencia tras esta progresiva liberalización aparecen en nuestro país primeramente los Nuevos Movimientos Religiosos nacidos el siglo pasado, en torno a 1975 los Mormones y los Testigos de Jehová, con posterioridad lo harán todo un conjunto de tendencias menos implantadas en la sociedad que las anteriores, el Palmar de Troya, Edelweis, etc., para ser finalmente a partir de 1980 cuando irrumpen una muy amplia gama de lo que podríamos denominar "incipientes Nuevos Movimientos Religiosos" de difícil caracterización, como son la Cienciología, Niños de Dios, Moon, Nueva Acrópolis, etc.

Nos encontramos con un gran número de estos Nuevos Movimientos Religiosos en Cataluña, Madrid y Valencia, y más reducido en Andalucía, Canarias, País Vasco, Galicia, Castilla León, Extremadura, Baleares, Aragón, y así hasta abarcar todo el territorio español, fundamentalmente en grandes núcleos de población.

En definitiva podemos decir que en nuestro país hay implantados cerca de trescientos nuevos movimientos religiosos cuyo origen es diverso. Gran parte de ellos provienen de EE.UU., seno de numerosas tendencias, mientras que otro foco se halla en Asia de la que parten religiones de influjo oriental y agrupaciones mágico-esotéricas que resultan muy atractivas para la cultura europea.

Pero este elevado número de nuevos movimientos religiosos no debe llevarnos a pensar que su implantación haya sido fácil, pues los intereses que subyacen en este

fenómeno han motivado que la opinión pública nacional haya seguido sus actividades con un cierto recelo, con la consiguiente actuación de los poderes públicos.

CONSIDERACION SECTARIA DE LOS GRUPOS RELIGIOSOS

Así, para saber si un grupo es o no calificado como sectario, no nos vale el hecho de que no se encuentre inscrito en el Registro de Entidades Religiosas serán otros los criterios a seguir. Por ejemplo, el movimiento Hare Krishna es descrito en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara, de 13 de octubre de 1982, como "...secta pseudo religiosa inspirada en los principios vedáticos... con un régimen de vida caracterizado por la falta de sueño fisiológico, un régimen de alimentación escaso en proteínas..., rigidez en las costumbres y en las relaciones sexuales que lleva a los devotos a una situación de stress permanente, con prohibición de especular mentalmente, es decir, de pensar, pues el Gurú o maestro espiritual piensa o medita por ellos...". Sin embargo, como sabemos, dicho grupo se encuentra inscrito en el Registro de Entidades Religiosas y tiene fines religiosos, reconocidos por la Administración. Este dato nos servirá tan sólo como criterio orientativo.

Además, existe la creencia, o el comportamiento generalizado en la sociedad, de considerar sectas a todos aquéllos grupos cuyas creencias son distintas a las comparadas por la mayoría. Normalmente esas creencias, caracterizadas por su exotismo, son ajenas a nuestro entorno cultural, y por ello nos mostramos, a menudo, bastante reacios a aceptarlas dentro del orden de valores que consideramos como nuestro e invariable. Sin embargo, como sabemos, no son las creencias las que determinan el que un grupo religioso pueda ser calificado de sectario. Por heterodoxas que éstas sean, o por muy alejadas que de nuestro entorno cultural estén, serán tan sólo sus actuaciones las que, si contradicen el orden público establecido por las leyes bajo el amparo de un derecho fundamental como es el de libertad religiosa, determinen el que el grupo, en justicia, reciba el calificativo de sectario. Deberíamos preguntarnos ahora, ya que es el comportamiento lo determinante, si pueden darse tales actuaciones en el seno de confesiones religiosas. La respuesta lógicamente no puede ser otra que la afirmativa. La práctica nos demuestra cómo grupos de reconocida importancia se radicalizan en pequeños sectores, se vuelven intolerantes, y sus creencias, dogmáticamente asumidas, impulsan al sujeto a realizar acciones susceptibles de constituir supuestos de hecho descritos en las normas penales.

COMPORTAMIENTO SECTARIO

El comportamiento sectario viene caracterizado por su tendencia a la permanente división y separación de la sociedad, a la que consideran, por lo demás, dañina, perjudicial y enemigo público. Son grupos, sospechosos de utilizar técnicas de captación de miembros que implican una auténtica "despersonalización", entendiéndose ésta como la pérdida de toda capacidad de decisión sobre sí mismos. Estas técnicas de captación suponen un ataque a la base misma de los derechos fundamentales de

la persona, salvo cuando dicha despersonalización haya sido libremente querida por parte del adepto. Estos supuestos de libre decisión son muy complejos de determinar ya que el sujeto, con anterioridad a dicha decisión, se ha podido ver, de antemano, sometido a técnicas que tenían por objeto su dominio y sumisión en orden a dicha decisión posterior.

La organización interna de tales grupos, es por regla general, cerrada, jerarquizada y piramidal, en la que la fidelidad al líder y a sus representantes es esencial. En cambio, en las Confesiones religiosas "los órganos supremos del grupo tienen sus competencias regladas por el depósito revelado e incluso tienen en él, el límite de su propio poder discrecional". Es la propia revelación la que les impide ser arbitrarios en sus decisiones. La toma de decisiones en las Confesiones religiosas debe ser libre, meditada y consciente.

La figura del líder, iluminado o reencarnación de la propia divinidad, dirige a su antojo la vida de sus seguidores. Su liderazgo, obviamente, es de carácter personal y no institucional.

Evidentemente son muchas más las características que, repetimos, por regla general, se ponen de manifiesto en dichos grupos, pero si tenemos en cuenta los criterios delimitados por nuestros Tribunales, todas ellas deben ser irrelevantes. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, de 29 de junio de 1993, en la determinación del *modus operandi* seguido, por dicho Tribunal manifestó que "ha pretendido huir de una acuñación sociológica apriorística contextualizada en opiniones y valoraciones no jurídicas."; "se ha prescindido de recoger y por ende polemizar sobre calificativos peyorativos como "destructiva", "control mental", "adoctrinamiento", "piramidal", "disciplinado", "cerrado", y se ha evitado explicitar sobre lo que se viene llamando fenómeno sectario".

De este modo, podemos observar cómo nuestro Tribunales están siguiendo dos líneas diferentes. En ocasiones contemplan el fenómeno como auténtica alarma social y peligro para nuestro sistema de valores, mientras que en otras, actúan de modo más progresista o menos dramático, limitándose a aplicar la ley al caso concreto sin entrar en más consideraciones sobre los modos o las formas de ser del grupo.

En contraposición a la anterior Sentencia, la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 10ª, en proceso contra el grupo CEIS (Centro Esotérico de Investigaciones Científicas), si bien no logró imputar delitos por dichas "actitudes", sí utilizó las denuncias socialmente admitidas como propias de las sectas, hablando de estructura piramidal, cerrada, bajo poder de un líder y fundador, con el fin de lucrarse de las aportaciones de los adeptos..., pero como hemos dicho, no logró concluir imputando delitos por ellas, al ser conductas que en modo alguno se encuentran tipificadas. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 29 de junio de 1993, señala la obligación de los Tribunales de someterse a los principios de legalidad, tipicidad y al principio acusatorio.

Si bien no se consigue la imputación de delitos –sobre todo porque no existen tales–, sí se les está otorgando relevancia indirecta, pues se aplican atenuantes al considerar probada la existencia de lo que la jurisprudencia viene llamando "síndrome de persuasión coercitiva", derivado de la situación de control mental y de la dismi-

nución de la capacidad crítica. La Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4ª, 21 diciembre 1989, señala actuaciones encuadrables en lo comúnmente admitido como propio de la fenomenología de las sectas respecto del grupo Raschimura: captación de adeptos, control mental mediante adoctrinamiento, obediencia al líder, vida ascética, aislamiento del exterior etc...

ALGUNOS SUPUESTOS JURISPRUDENCIALES EN LOS QUE SE EXAMINAN ACTIVIDADES PRESUNTAMENTE DELICTIVAS REALIZADAS POR LAS SECTAS.

Hemos visto cómo el comportamiento sectario debe, desde un punto de vista jurídico, resultarnos irrelevante, por extraño que nos parezca, o tal vez de relevancia limitada en el caso de la aplicación de atenuantes. En cambio, cuando de ese comportamiento se derivan actividades delictivas expresamente recogidas por las leyes penales, la actitud de nuestros Tribunales es, o debe ser otra.

Normalmente, a los grupos calificados como sectas, se les imputan delitos de asociación ilícita, coacciones, amenazas, lesiones, estafas, y proselitismo ilícito. Sin embargo, muchas han sido las imputaciones, pero pocas las condenas.

El examen del número de procesos penales incoados contra supuestas sectas refleja que ha sido mayor ante la opinión pública la atracción de un fenómeno que se reviste de tintes esotéricos y misteriosos que la real presencia y amenaza social de estos grupos.

Las actividades ilegales de las sectas han provocado en España escasos procedimientos judiciales y contadas sentencias. Máxime si tenemos en cuenta que en ocasiones han sido procesados o condenados movimientos estimados en la prensa escrita como sectarios, pero que, sin embargo, sus finalidades, y su naturaleza política, cultural o ideológica poco tienen que ver con la estrictamente religiosa.

Ejemplo de ello es el proceso abierto contra el grupo Edelweis, de tendencia militarista y ultraderechista, a cuyo jefe, Eduardo González Arenas, la Audiencia Nacional le imputó en 1985 la autoría de setenta y cinco delitos de corrupción de menores.

Otro ejemplo lo encontramos en la red de asistencia a drogadictos "El Patriarca", que en 1978 fue acusada por una doble denuncia judicial de un delito de desaparición de menores, si bien se suspendieron las diligencias tras ser reintegrados los niños a sus padres.

Respecto a los grupos más típicamente encuadrables en el fenómeno religioso se tienen noticias de diversos procedimientos.

El primero en el tiempo data de 1977. Un Juzgado de Tenerife condena a la organización Niños de Dios por diversas actividades delictivas, entre las que se enumeran estafas, trata de blancas, proselitismo ilícito y asociacionismo ilegal, por lo que fue dictada una orden de busca y captura contra su máximo dirigente y fundador.

En octubre de 1982, un juez de primera Instancia de Guadalajara dicta sentencia en la que se reconocía que un seguidor del movimiento Hare Krishna había sido sometido a manipulaciones psíquicas.

Por otra parte, en noviembre también de 1982, son detenidos y procesado catorce obispos de la Orden de los Carmelitas de la Santa Faz, con sede en el Palmar de Troya, fundada y dirigida por el Papa Clemente, acusados de desórdenes públicos en la ciudad de Alba de Tormes. El proceso se cierra con diversas multas.

Por último, en noviembre de 1988, un juez de Madrid decreta la detención masiva de los miembros de la Iglesia de la Cienciología, imputándosele a la secta presuntos delitos de estafa, asociación ilícita, delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo, amenazas y coacciones a los adeptos, falsedad en documento público y delitos fiscales y monetarios.

Recientemente, la Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia de 29 de junio de 1993, contra el grupo Familia Misionera o Familia del Amor _ vinculada por el Ministerio Fiscal con los Niños de Dios _, consideró la inexistencia de los delitos imputados de creación de centros de enseñanza ilegal, ya que entendió que "el hecho de educar a los hijos en casa según un modelo anglosajón, no significaba la pretensión de apertura de centro de enseñanza alguno". En cuanto a los posibles delitos de estafa, la Audiencia consideró que no se da por el hecho de pedir donativos y alimentos puesto que no mediaba el engaño que requiere dicha figura. No fue ni siquiera indiciariamente aludido por los testigos el peculiar modo de hacer proselitismo de este grupo, el denominado "**filtry fishing**", o la atracción de adeptos mediante el reclamo sexual. Justifica su opinión el Tribunal, poniendo de manifiesto la falta de doctrina jurisprudencial marcada por los tribunales penales debido a los puntuales casos escasísimos, en que se juzgaron a miembros de lo que vulgarmente se conoce como sectas.

El grupo CEIS sí fue condenado en marzo de 1990 por los delitos de usurpación de funciones al ejercer la psicología sin título, cooperación y protección de la prostitución y rufianismo. En cambio, en cuanto a la corrupción de menores el Tribunal consideró su no concurrencia al sostener que si bien se aprecian unos conocimientos sobre sexualidad superiores a su edad por parte de algunos menores hijos de padres adeptos al grupo, no llega a probarse una conducta directamente dirigida a la realización de tales actos, añadiendo que la moralidad interna del grupo y su concepción sobre los criterios educacionales corresponde a la libertad de creencias de los padres.

Es algo bastante evidente cómo resulta imposible perseguir legalmente a un grupo sectario si no es por la comisión directa de delitos tipificados. Sus creencias o su modo de ser y actuar son penalmente irrelevantes, así como la conexión de dichas creencias con las actividades llevadas a cabo, salvo que se trate de asociaciones ilícitas caracterizadas por su constitución en orden a la comisión de actos delictivos.

En vista de lo contemplado jurisprudencialmente, creemos que lo que resulta más relevante en relación al tema de las sectas y que quizás esté reclamando mayor atención por parte de los poderes públicos, sea el tema de la despersonalización, del llamado comúnmente "lavado de cerebro" el cual creemos es de relevancia primordial.

En algunos países, como por ejemplo en Italia y Francia, se han levantado propuestas que pretenden el restablecimiento del delito de **plagio o de viol phisique**. También se han propuesto como medidas para proteger sus derechos económicos, la

inhabilitación civil del despersonalizado para que no pueda hacer dejación de sus bienes en favor del grupo. En cuanto a la primera propuesta la de creación de un delito especial que englobase todos los supuestos de lavado de cerebro, aún siendo una solución drástica, resulta por ello mismo utópica, pues no es posible delimitar las fronteras entre la libertad personal y la enajenación involuntaria. La segunda no resuelve el problema fundamental de la defensa del derecho de libertad de conciencia que debe en todo caso quedar plenamente garantizado.

En consecuencia no es posible hacer nada nuevo. Los mecanismos legales existentes son suficientes si son aplicados con el rigor necesario, cosa que lamentablemente no viene sucediendo. Por ello no creemos que la actitud "restrictiva" tomada por la Administración en cuanto a las inscripciones de entidades religiosas en el Registro de Entidades Religiosas deba ser obviada aunque merezca crítica, pues al menos sirve como mecanismo de control previo, al denegar solicitudes de inscripción a aquellos grupos que no garanticen una mínima estabilidad y permanencia por simples razones de seguridad jurídica, así como evitan que se instrumentalice la entidad para fines ajenos a lo religioso. En este sentido hay que señalar que el Congreso de Diputados en Sesión Plenaria el 2 de marzo de 1989 llegó a una serie de conclusiones en relación al estatuto de las sectas en España y entre las recomendaciones de carácter preventivo, establecía precisamente la necesidad de incrementar los controles de acceso a los Registros Públicos.

Por otra parte, creemos que la lucha contra las sectas resulta una tarea ardua y de casi imposible victoria, ya que no es fácil reprimir una serie de conductas que vienen amparadas bajo derechos reconocidos constitucionalmente como fundamentales (libertad ideológica, religiosa y de expresión).

En definitiva no debemos pensar que la situación sea tan alarmante como en los Estados Unidos, en donde a la llegada de los vestíbulos de algunos aeropuertos se pueden leer avisos que dicen: "La Constitución de los EE.UU. respeta y defiende todas las libertades, incluida la religiosa. Pero en nombre de esta misma libertad se ven obligados a advertir que existen ciertas sectas consideradas peligrosas".

Tal vez no sea necesario llegar a estos extremos al menos por el momento, pero sí reclamar una mayor información sobre aquellos grupos que pueden ocasionar para los individuos daños psíquicos irreparables, que constituyen atentados a la libertad personal y por tanto, actividades susceptibles de ser perseguidas.